000934/2023

Comodoro Rivadavia, 11 de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. M., A. E. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expte. N° 934/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1310/2006), por haber interpuesto el Sr. M. M. V. (ID 311113) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 12/5/2021 que dispone en su parte pertinente la cesación ipso iure del deber alimentario a cargo del progenitor por haber alcanzado la edad de 21 años el joven M. M. V.

El recurrente se agravia porque el cese "ipso iure" de la obligación alimentaria por parte de su progenitor que dispuso la jueza le resulta gravoso para su persona.

Expresa que acreditó mediante certificado de alumno regular emitido por el I. S. en P. de M. (C.) que se encuentra cursando la carrera de Tecnicatura Superior en Producción de Multimedios cuya duración es de tres años. Añade que el tiempo que le insume la carrera terciaria y su adecuado cumplimiento implica asignarle horarios de su día que se asemejan a una actividad laboral, por lo que se le dificulta conseguir un empleo y sostener al mismo tiempo los estudios.

Refiere que vive provisoriamente en la casa de su madre por haber vencido el contrato del alquiler del domicilio donde habitaba y cuya renovación le fue imposible de abonar.

Concluye que conforme lo preceptuado por el art. 663 del C.C.C., los padres deben contribuir con los hijos, si estos pretenden continuar con estudios superiores, toda vez que la formación académica le otorga mayores herramientas para desenvolverse en la vida de adultos y de tal forma conseguir una mejor fuente laboral que asegure su futuro, sobre todo en el mercado del trabajo que cada día es más competitivo.

El 20/5/2021, se corre traslado al progenitor y no contesta.

El 3/8/2021, se presenta el Sr. J. A. V. con nueva apoderada. El 2/10/2023, solicita se declare desierto el recurso y se libre oficio a la empleadora tal como ordena el punto 6) de la resolución fechada el 12/5/2021.

El 3/10/2023, la jueza corre traslado al joven M. M. V. a fin de que se expida sobre el sostenimiento de los recursos.

El 11/10/2023, contesta traslado, mantiene los recursos y acompaña documental.

El 23/11/2023, se celebra audiencia de conciliación, no arribando las partes a ningún acuerdo.

Ese mismo día la jueza rechaza el recurso de reposición, concede el de apelación en subsidio y elevan los autos a fin de resolver.

II. Tratamiento del recurso:

Ingresando al tratamiento de los agravios, corresponde señalar que, como consecuencia de la regla general establecida en el segundo párrafo del artículo 658 del Código Civil y Comercial, la

obligación de los padres de prestarle alimentos a sus hijos, se extiende hasta que estos alcanzan la edad de 21 años.

Una de las excepciones a la norma, se encuentra establecida en el artículo 663, el cual prescribe la subsistencia de la obligación alimentaria hasta que el hijo alcanza los 25 años, "si la prosecución de estudio o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente".

Así, el segundo párrafo de dicho artículo, le impone a aquel que solicite la extensión de la prestación de alimentos, la carga de acreditar "la viabilidad del pedido".

Calificada doctrina autoral enseña que "la nueva norma sin embargo, establece ciertas condiciones limitativas para que sea factible esta prestación, ya que el hijo o el progenitor con quien convive, deberán acreditar que la capacitación en cuestión le impide al hijo proveerse de los medios para sostenerse en forma independiente" (Rivera, Julio césar y Medina, Graciela "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo II, página 553, Ed. La Ley).

Asimismo, se ha dicho que "la carga de la prueba está en cabeza del reclamante. Los extremos a acreditar son: que el hijo estudia o se prepara profesionalmente al tiempo de la demanda; que dicha actividad le imposibilita sostenerse con independencia; y que el progenitor demandado cuenta con recursos suficientes para realizar un aporte económico..." (Alterini, Jorge H. "Código Civil y

Comercial Comentado Tratado Exegético", Tomo III, página 911/912, Ed. La Ley).

Como puede advertirse de lo antes expuesto, dado que la regla general en materia de obligación de los progenitores de prestarles alimentos a sus hijos, se extiende hasta que estos alcanzan los 21 años; aquel que entiende le resulta de aplicación lo normado por el artículo 663 del Código Civil y Comercial debe probar que existe mérito para ello.

A tal fin, no alcanza con acreditar la continuación de estudios –certificado o constancia de alumno regular-; sino que debe existir imposibilidad de sostenimiento independiente (conf. ex Sala B S.I. N° 184/19 y 75/20).

A la luz de estos principios, queda en evidencia que la remisión genérica que el recurrente realiza "el tiempo que insume una carrera terciaria y su cumplimiento adecuado, implica asignarle horarios de mi día a día que se asemejan a una actividad laboral", en cuanto concepto indeterminado cuyo alcance debe ser establecido por el intérprete, no resulta idóneo para demostrar la existencia de una imposibilidad objetiva de proveerse el sustento propio.

No hay elementos que acrediten impedimento para realizar una actividad remunerada es decir prueba que impida proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente.

Pero además existen otras situaciones que tampoco se pueden soslayar.

El artículo 663 habla de "prosecución de estudios" con lo que cabe inferir que no se trata de

una mera constancia de alumno regular en el año académico respectivo sino de un cursado efectivo y regular de la carrera y ello tampoco surge de autos.

Existe sólo un certificado de alumno regular del año 2021 y luego una constancia también de alumno regular del año 2023 en la Tecnicatura Superior en Producción en Multimedios, que se dicta en el C. de lunes a viernes de 18,15 a 23hs., a la que se adjunta una constancia de 5 materias aprobadas en noviembre de 2022, pero con ello no se acredita ni el cursado, ni el plan de estudios y mucho menos el avance regular de los mismos.

En resumidas cuentas, desde el año 2021 a octubre del año 2023 sólo aprobó 5 materias de una Tecnicatura que, según sus propios dichos, insume tres años.

Es que no basta que un mayor de edad se presente al juez/a aduciendo que es estudiante para que se deba continuar con el pago de los alimentos, todo depende de si el estudiante es alumno regular con un rendimiento también regular, que no es el caso de autos. Es que la obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos subsiste hasta el fin de la educación de estos, es decir, hasta el momento en que su formación le permita afrontar sus necesidades. Ello siempre que los estudios continúen normalmente sin retardo imputable al hijo ya mayor de edad, de acuerdo con el plan de estudios previsto para la carrera que cursa. Y nada de esto se acreditó en autos.

Además cabe considerar, que hoy M. M. cuenta con 24 años cumplidos y que desde que alcanzó la

edad de 21 años hasta el día de la fecha percibió la cuota alimentaria toda vez que no se ofició a la empresa empleadora del alimentante a fin de que se deje efectuar la retención, tal como se había ordenado el 12/5/2021.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el joven M. M. V. (ID 311113) y confirmar la resolución en crisis en todo lo que fuera materia de agravio.

III. Párrafo aparte merece la dilación indebida e injustificada del proceso por parte del Tribunal/OGUFF.

Es que interpuesto el recurso de reposición con apelación en subsidio -17/5/2021- y sustanciado el mismo -20/5/2021- transcurrieron casi dos años y medio para resolver la reposición y elevar el expediente a ésta Alzada.

En consecuencia, se recomienda que en lo sucesivo se observe el cumplimiento de las normas procesales y de gestión que hacen al debido proceso, máxime cuando se debaten cuestiones sensibles atinentes a su fuero.

IV. En relación a las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.P.C.).

Los honorarios de los profesionales actuantes se regulan teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada en autos (arts. 5, 6, 6bis, 7, 13 y ccs. de la ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el accionante M. M. V. (ID 311113) y confirmar la resolución en crisis en todo lo que fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. X. L. A. en la suma de pesos equivalentes a CUATRO (4) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Tener presente la recomendación efectuada en el considerando III).

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 85 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS